

Radicación Interna: T-2023-00487

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00487-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00487](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2023-00487-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Yastin Yesid Polo Caballero, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, proceso de alimentos identificado con el CUI 08001311000120220022600, contra Yastin Yesid Polo Caballero.
2. Después de casi un año el proceso sigue inactivo, perjudicando al demandado, a quien le tienen embargado su salario, por una deuda que no existe, pues ha cumplido con los alimentos de su hija.
3. El 14 de julio de 2023, el demandado solicitó que se le reconozca personería, se siga a la siguiente etapa procesal y se fije fecha para audiencia.
4. A la fecha, y pese a múltiples requerimientos, el juzgado ha hecho caso omiso a las solicitudes, y sigue sin fijar fecha de audiencia.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Yastin Yesid Polo Caballero, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla darle trámite a su solicitud de fijar fecha de audiencia lo más pronto posible.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 15 de agosto de 2023 fue admitida.

El 22 de agosto de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien indicó que la acción constitucional recae sobre un proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 08001311000120220022600, en el cual se han surtido las etapas procesales de Ley, y mediante auto del 11 de agosto de 2023; notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se fijó fecha de audiencia para el mes de noviembre de 2023. Y que la solicitud de

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2023-00487-00)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento de personería jurídica fue atendida en auto del 22 de agosto de 2023, que se notificara por estado al día siguiente. Por lo cual, no existe vulneración a los derechos del actor.

En auto del 23 de agosto de 2023, se vinculó a la señora Sughey Patricia Márquez Barrios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Yastin Yesid Polo Caballero, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla darle trámite a su solicitud de fijar fecha de audiencia lo más pronto posible.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo de alimentos identificado con el CUI 08001311000120220022600 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, promovida por Sugely Patricia Márquez Barrios, contra Yastin Yesid Polo Caballero, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 11 de agosto de 2023, auto que señaló el día 30 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de trámite entre las partes. ^[Véase nota1]
- 22 de agosto de 2023, auto que reconoció personería jurídica al abogado Jaime Alberto Cruz Escalante, como apoderado judicial del demandado Yastin Yesid Polo Caballero.

^[Véase nota2]

Así las cosas, se advierte que: Primero, previo a la presentación de esta acción constitucional (15 de agosto de 2023), el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla elaboró la providencia del 11 de agosto de 2023, en la que fijó fecha para audiencia. Sin embargo, se evidencia que este auto solo fue notificado por estado, el día 18 de agosto de 2023, es decir, tres días después de presentada esta acción constitucional. Por lo que, no puede entenderse que esta pretensión se encontrara satisfecha antes de que el accionante interpusiera la solicitud de amparo.

Y segundo, en proveído del 22 de agosto de 2023; notificado por estado del 23 de agosto de 2023, el juzgado accionado reconoció personería jurídica al abogado del demandado/aquí accionante.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a estas decisiones, el demandado/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto

¹ C1 Cuaderno Principal; 014AutoFijaFecha.

² C1 Cuaderno Principal; 014AutoFijaFecha.

Radicación Interna: T-2023-00487

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00487-00

jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota³].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota⁴].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Yastin Yesid Polo Caballero, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por hecho superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb46d5cc2cea194cc02455f0fb2cc15d02378a4599ab23d2d2ea157ce3f2c5**

Documento generado en 28/08/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>